



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD**  
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813  
E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **PERTENENCIA**

**RADICACIÓN Nº** 70-678-40-89-001-2020-00005-00

**DEMANDANTE:** JUSTINIANO MANUEL MEZA MENDEZ

**DEMANDADO:** HEREDEROS DE MARÍA DE LAS MERCEDES PALENCIA MEZA  
(Q.E.P.D.) Y OTROS

### **1. ANTECEDENTES**

Estando el presente asunto para continuar con su trámite, halla el despacho que obran en el plenario, las siguientes solicitudes por resolver:

- 1) Contestación de la demanda presentada por Francisco de Jesús Martínez Palencia, a través de apoderado judicial.
- 2) Vinculación como herederos de Antolín Mejía Pastrana, por parte de Lenys Mejía Tovar y otros.
- 3) Reforma a la demanda.

Pues bien, conforme con lo anterior procede esta judicatura a pronunciarse sobre cada pedimento en específico.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Escrito de contestación a la demanda presentado por el señor Francisco de Jesús Martínez Palencia.**

Obrando mediante apoderado judicial, el señor Francisco de Jesús Martínez Palencia, quien alega ser heredero de la causante María de las Mercedes Palencia Meza (Q.E.P.D.) -demandada dentro del asunto-, presenta escrito de oposición a la demanda, indicando que le asiste el derecho de usucapión como señor y dueño del predio en disputa.

Asimismo, formula las excepciones de falta de ánimo de señorío y dueño, y mala fe.

Así entonces, encontramos que el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, consagra:

**"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

...

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo***

**Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre**". (Negrilla y subrayado para resaltar)

Así las cosas, tenemos que, dentro del trámite de los procesos de pertenencia, para efectos de la concurrencia de las personas emplazadas, la norma en cita establece, que podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente al ingreso del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, si no lo hacen dentro de tal interregno, tomarán el proceso en la etapa procesal en la que se halle al momento de su intervención.

Descendiendo al caso concreto, da cuenta el plenario que el día 28 de julio de 2020, se incluyó el aviso de emplazamiento el registro correspondiente, contando entonces las personas emplazadas como plazo final para contestar, el día 29 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el memorial de contestación a la demanda por parte de Francisco de Jesús Martínez Palencia, el día 21 de abril de 2021, el mismo se incoó de forma extemporánea, siendo menester entonces, tener por no contestada la demanda, no obstante, se le reconocerá como parte interesada para las etapas subsiguientes de este asunto.

## **2.2. Petición de vinculación como herederos de Antolín Mejía Pastrana, por parte de Lenys Mejía Tovar y otros.**

Deteniéndonos ahora en el pedimento en cuestión, encontramos que, mediante apoderado judicial, los señores Lenys Del Carmen Mejía Tovar, Francisco Miguel Jiménez Mejía, Jacobo Manuel Sierra Mejía, Antolín Antonio Mejía Tovar y Camila María Mejía Tovar, solicitan que se declare por vía judicial la calidad de herederos y que se deje sin efectos las pretensiones de la demanda principal y en su defecto se le ordene al poseedor hacer entrega del bien inmueble a sus herederos.

Pues bien, sea lo primero advertir que la cuerda procesal del asunto que centra nuestra atención es la del proceso verbal declarativo de pertenencia, que tiene por objeto, decidir sobre una pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva, por quien alega cumplir los requisitos para obtener la propiedad a través de este modo de adquirir del dominio, y es esa la postulación que realiza el señor Justiniano Manuel Meza Mendez.

Por su parte el proceso de sucesión escapa de la clasificación de procesos declarativos, y se encuentra regulado entre los procesos liquidatorios, el cual tiene como propósito la distribución y asignación de los bienes y obligaciones de una persona fallecida o causante a sus herederos.

Así las cosas, para este dispensador de justicia la petición elevada por los señores Lenys Del Carmen Mejía Tovar, Francisco Miguel Jiménez Mejía, Jacobo Manuel Sierra Mejía, Antolín Antonio Mejía Tovar y Camila María Mejía Tovar, se torna en abiertamente improcedente, ya que no es el proceso de pertenencia, el escenario judicial idóneo para entrar a resolver solicitudes de reconocimiento de herederos, ya que como quedó visto, tal súplica no es propia de este asunto, en el cual se discute si determinado sujeto cumple o no cumple con los requisitos legales para hacerse con determinado bien por prescripción.

Luego entonces, si a bien lo tienen, los señores Lenys Del Carmen Mejía Tovar, Francisco Miguel Jiménez Mejía, Jacobo Manuel Sierra Mejía, Antolín Antonio

Mejía Tovar y Camila María Mejía Tovar, deben iniciar un proceso de sucesión, sea notarial o judicial, para efectos de que se les asignen los bienes que en vida pertenecieron a Antolín Mejía Pastrana y a Francisco Mejía Oviedo, respectivamente.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se negará la formulación ella en tal sentido.

### **2.3. Reforma a la demanda.**

En escrito allegado vía correo electrónico, la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, modificando lo correspondiente a las pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

Pues bien, el artículo 93 del CGP, dispone:

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Resaltado del Despacho)*

Aplicando el contenido de la norma en cita al escrito contentivo de la reforma a la demanda, huelga afirmar que, si bien es cierto se hicieron modificaciones parciales en torno a las pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de derecho, no se cumplió con el requisito de la presentarla integrada en un solo escrito, por tanto, la misma será inadmitida para que se cumpla con el contenido normativo del numeral 3 antecitado.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**

Conforme al contenido del artículo 132 del CGP, es deber del funcionario judicial realizar control de legalidad de la actuación para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, en ejercicio del mentado deber, se percata este dispensador de justicia que al momento de admitir la demanda, no se requirió el aporte del certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula

inmobiliaria 347-228, el cual corresponde al predio de mayor extensión y folio matriz, del cual se desprendió la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, por tanto, con base en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, se requerirá a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el mentado certificado de libertad y tradición.

Asimismo, se requerirá a la Notaría Única de San Marcos para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue a esta actuación, copia de la escritura N° 249 del 24 de octubre de 1977 contentiva de la división material de cosa común, donde se incluyó al señor Antolín Mejía Pastrana.

Por lo expuesto, este despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte del señor Francisco de Jesús Martínez Palencia, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia. **RECONÓZCASELE** como parte demandada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación como herederos dentro del presente asunto, a los señores Lenys Del Carmen Mejía Tovar, Francisco Miguel Jiménez Mejía, Jacobo Manuel Sierra Mejía, Antolín Antonio Mejía Tovar y Camila María Mejía Tovar, quienes actúa a través de apoderado judicial, con base en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMITASE** la reforma a la demanda. **CONCÉDASELE** al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la misma, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al plenario el certificado de libertad y tradición N° 347-228.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Notaría Única de San Marcos para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue a esta actuación, copia de la escritura pública N° 249 del 24 de octubre de 1977 contentiva de la división material de cosa común, donde se incluyó al señor Antolín Mejía Pastrana.

**SEXTO: TÉNGASE** al abogado Moisés Barbosa Escobar, portador de la T.P. N° 348.361 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del memorial de poder conferido en este asunto.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** por revocado tácitamente el poder otorgado por el demandante, al abogado Moisés Barbosa Escobar, portador de la T.P. N° 348.361 del C.S. de la J.

**OCTAVO: TÉNGASE** al abogado Jorge Luis Tovar Arrieta, portador de la T.P. N° 134.127 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del memorial de poder conferido en este asunto.

**NOVENO: TÉNGASE** al abogado Fabio del Cristo Baldovino Buelvas, portador de la T.P. N° 254.098 del C.S. de la J., como apoderado especial del señor

Francisco de Jesús Martínez Palencia, en los términos y extensiones del memorial de poder conferido en este asunto.

**DÉCIMO: TÉNGASE** al abogado Rober del Cristo Mier Martínez, portador de la T.P. N° 189.408 del C.S. de la J., como apoderado especial de Lenys Del Carmen Mejía Tovar, Francisco Miguel Jiménez Mejía, Jacobo Manuel Sierra Mejía, Antolín Antonio Mejía Tovar y Camila María Mejía Tovar, en los términos y extensiones del memorial de poder conferido en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Eduardo Name Garay Tulena**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf50ca9bd47f13c1fca99ed4e8a500c5fbbb8f12895dac4194b35e7a51b8**  
**edd1**

Documento generado en 09/03/2022 06:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**